

DEV

FORMULA CARGOS QUE INDICA A HOTELERA ALAMEDA SPA., TITULAR DE "HOTEL CROWNE PLAZA".

RES. EX. N° 1/ ROL D-197-2021

Santiago, 13 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 11 de febrero de 2013, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA"); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recibió las denuncias identificadas en la Tabla N°1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Hotel Crowne Plaza”.

Tabla N° 1: Denuncias presentadas por las actividades desarrolladas por “Hotel Crowne Plaza”

| Número | ID denuncia | Fecha de presentación | Nombre denunciante | Dirección |
|--------|----------------|-----------------------|--------------------|---|
| 1 | 675-XIII-2021 | 13 de abril de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |
| 2 | 719-XIII-2021 | 15 de abril de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |
| 3 | 757-XIII-2021 | 20 de abril de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |
| 4 | 825-XIII-2021 | 01 de mayo de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |
| 5 | 968-XIII-2021 | 28 de mayo de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |
| 6 | 975-XIII-2021 | 31 de mayo de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |
| 7 | 1010-XIII-2021 | 08 de junio de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |
| 8 | 1224-XIII-2021 | 09 de agosto de 2021 | [REDACTED] | [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana |

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

2º. Dicho establecimiento tiene como objeto la prestación de servicios Hoteleros y, por tanto, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, numerales 4 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

3º. Que, con fecha 22 de junio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-1882-XIII-NE**, el cual contiene las Acta de Inspección Ambiental de fechas 01 y 09 de junio de 2021, ambas con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 01 de junio de 2021, dos fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente se constituyeron en el domicilio de la denunciante [REDACTED] individualizada en la Tabla Nº 1, ubicado en [REDACTED], comuna de Providencia, Región Metropolitana, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización. Dicha medición no constato excedencias. En virtud de lo anterior, con fecha 09 de junio de 2021, se realizó una segunda medición, esta vez por el titular del establecimiento, a través de la ETFA Acustec (código ETFA: 059-01), constituyéndose Inspectores Ambientales autorizados en los siguientes tres domicilios: i) [REDACTED], comuna de Providencia, Región Metropolitana (Receptor N°1); ii) [REDACTED], comuna de Providencia, Región Metropolitana (Receptor N°2); iii) [REDACTED], comuna de Providencia, Región Metropolitana (Receptor N°3), constatándose en esa ocasión una excedencia.

4º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde los receptores N°1CP, N°1, N°2 y N°3, con fecha 01 de junio de 2021 en el primero de estos receptores y 09 de junio de 2021 en los tres últimos, en las condiciones que indica, durante horario tanto diurno (07:00 a 21:00 horas) como nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **5 dB(A)** en una de estas mediciones. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla Nº 2: Evaluación de medición de ruido en los Receptores N°1CP, N°1, N°2 y N°3.

| Fecha de la medición | Receptor | Horario de medición | Condición | NPC dB(A) | Ruido de Fondo dB(A) | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|----------------------|-----------------|---------------------|-----------------------------|-----------|----------------------|-----------------|----------------|--------------------|-----------|
| 01 de junio de 2021 | Receptor N° 1CP | diurno | Interna con ventana abierta | 57 | No afecta | III | 65 | - | No Supera |
| 09 de junio de 2021 | Receptor N° 1 | diurno | Externa | 56 | 55 | III | 65 | - | No Supera |
| 09 de junio de 2021 | Receptor N° 2 | diurno | Externa | 58 | 55 | III | 65 | - | No Supera |
| 09 de junio de 2021 | Receptor N° 3 | diurno | Interna con ventana abierta | 55 | No afecta | III | 65 | - | No Supera |
| 09 de junio de 2021 | Receptor N° 1 | nocturno | Externa | 50 | No afecta | III | 50 | - | No Supera |
| 09 de junio de 2021 | Receptor N° 2 | nocturno | Externa | 55 | No afecta | III | 50 | 5 | Supera |
| 09 de junio de 2021 | Receptor N° 3 | nocturno | Interna con ventana abierta | 50 | No afecta | III | 50 | - | No Supera |

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-1882-XIII-NE.

5º. Que, de la revisión y validación de antecedentes realizados por el Departamento de Sanción y Cumplimiento, se ha observado una inconsistencia menor, a decir, no coinciden las coordenadas señaladas en el Reporte Técnico con la ubicación de la Fuente, como también las coordenadas de algunos de los puntos de medición. Sin embargo, estos errores se pueden considerar menores, si se toma en cuenta que, las direcciones como referencia de ubicación correcta.

6º. Que, atendido lo anterior, mediante la presente resolución se indica que las coordenadas de la fuente, considerando las coordenadas indicadas en el croquis del Reporte Técnico de fecha 09 de junio de 2021 y comparando estas con la dirección señalada en dicho documento son: Norte 6298891.00; Este 347874.00. Por otro lado, se considera como válida la coordenada del Receptor N° 1 son: Norte 6298916.00; Este 347947.00 y la coordenada del Receptor N° 3 son: Norte 6298839.00; Este 347890.00, ambas coordenadas obtenidas del lugar de medición, indicadas en el croquis del Reporte Técnico de fecha 09 de junio de 2021, coincidiendo estas con la dirección del receptor. Por último, las coordenadas del receptor N°2 son: Norte 6298871.00; Este 347939.00, considerándose como válidas las coordenadas de ubicación del receptor indicado en el croquis, las cuales a su vez fueron corroboradas mediante el software de Google Earth.

7º. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 647/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, se procedió a designar a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor suplente.

8º. Que, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

9º. Que, para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir de información y, en ese contexto, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Hotelera Alameda SpA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular del establecimiento “Hotel Crowne Plaza”, ubicado en Av. Libertador Bernardo O’Higgins 136, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

| Nº | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Norma de Emisión | | | | |
|------|--|---|------|-------------------------|-----|----|
| 1 | La obtención, con fecha 09 de junio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III. | <p>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>III</td><td>50</td></tr></tbody></table> | Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | III | 50 |
| Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | | | | | |
| III | 50 | | | | | |

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADAS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a las denunciantes [REDACTED] y [REDACTED].

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio

registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] acompañando el Formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se acompaña en la presente resolución.

Al mismo tiempo, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, los Informes de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se

encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos Nº 280, Piso 9, Santiago.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a HOTELERA ALAMEDA SPA., en los siguientes términos:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-1882-XIII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona. En el caso de que el hotel no se encuentre en funcionamiento, indicar el motivo por el cual estaría activa la torre de enfriamiento que se describe en el expediente respectivo.

6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

7. *Aire Acondicionado o salidas de ductos de aire:* Indicar el número de salidas de ductos de aire y las dimensiones espaciales de cada uno de estos. Deberá incorporar fotografías de los ductos de salida de aire.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados

desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo IV de este acto administrativo.

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XI. SOLICITAR AL TITULAR indicar casilla de correo electrónico, a fin de notificar las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley Nº 19.880, Hotelera Alameda SpA., domiciliada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 136, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley Nº 19.880, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], Comuna de Providencia, Región Metropolitana y [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana.


Jaime Alberto
Jeldres García

Firmado digitalmente por Jaime Alberto Jeldres García
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Abogado Instructor, cn=Jaime
Alberto Jeldres García, email=jaimel.jeldres@sma.gob.cl
Fecha: 2021.09.13 17:56:57 -04'00'

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/CSG

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.
- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.

Carta Certificada:

- Hotelera Alameda SpA., domiciliada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 136, comuna de Santiago, Región Metropolitana. **Con documentos adjuntos.**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA